Expediente: **1562/23**
Carátula: **ARIAS HORACIO GABRIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
20242006101 - ARIAS, Horacio Gabriel-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1562/23

H105025129986

Juicio: "Arias, Horacio Gabriel -vs- Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán S/Accidente de Trabajo" - M.E. N 1562/23.

S. M. de Tucumán, junio de 2024.

Y visto: el pedido de citación de terceros efectuado por la accionada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 13/09/2023 la representación letrada de la parte demandada solicita que, de conformidad con el art. 6 y cctes. de la Ley n° 5.115, se cite a estar a derecho en este proceso a la Municipalidad de Famaillá y al Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, alegando que este último es garante de todas las operaciones que realiza el accionado.

Sostiene que el actor en autos prestaba servicios de mantenimiento en la Municipalidad de Famaillá, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, resultando insoslayable la relación de empleado público.

Asevera que el contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula a la Municipalidad de Famaillá y la demandada tiene naturaleza administrativa, y que, al depender del Superior Gobierno de esta provincia, exponen que se trata de un conflicto interorgánico administrativo. De este modo, solicita que se los cite a estar a derecho en esta causa.

Corrido traslado de dicho planteo, la representación letrada de la parte actora contesta el 24/05/2024. Manifiesta que la acción entablada en autos persigue la determinación de una incapacidad laboral y el posterior pago de una indemnización en los términos de la ley 24.557, en cuyo marco la Caja

Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán es la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, sin que tenga injerencia el Superior Gobierno de esta provincia.

Así, alega que el pedido de la demandada tiene como único fin dilatar este proceso, perjudicando los derechos de la parte actora, por lo que solicita que se rechace el pedido de citación de tercero, con costas a la accionada.

Mediante providencia del 28/05/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, cabe precisar que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a este personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Lino, E. Palacios - Derecho Procesal Civil, T. 3 p. 225).

Ahora bien, en los procesos de amparo la intervención de terceros es de carácter restrictivo, y sólo se la admite frente a circunstancias especiales en las que exista un interés jurídico para proteger, toda vez que –al ser admitida– se altera la estructura clásica de dicho proceso, al convocar a quien no fue demandado por el pretensor; lo que hace necesaria la comunidad de controversia, más que el mero interés del citante. De este modo, la citación de terceros sería procedente si existiese entre las partes originarias y el citado, una relación jurídica común que tenga conexión con la causa y con el objeto de la pretensión, ya que no se podría dictar una sentencia eficaz sin la citación de aquel.

Esta última situación no se configura en la presente causa, en donde el actor, según los términos de la demanda, requiere el pago de prestaciones dinerarias en el marco de la LRT, en relación a un accidente de trabajo sufrido, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. De este modo, en caso de configurarse en la especie los recaudos necesarios para el progreso de la acción intentada, la responsabilidad recaería en la accionada y no sobre la Municipalidad de Famaillá o el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, más allá que este último garantice todas sus operaciones, en razón de que la Caja Popular de Ahorros (ART) es un ente autárquico dentro del Superior Gobierno de la Provincia, por lo que debe y puede responder de manera independiente.

En virtud de lo expuesto, atento a que la Municipalidad de Famaillá y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán no resultan interesados en la relación sustancial que animan el presente proceso, por cuanto es posible dictar sentencia útil sin su intervención, y teniendo en cuenta, además, la naturaleza de la acción entablada en autos, corresponde rechazar la solicitud de citación de terceros. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas procesales, en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC supletorio al fuero). Así lo declaro.

III - Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el pedido de citación de tercero efectuado por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por lo considerado.

II - Costas: como se consideran.

III -Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 11/06/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b7da1870-2767-11ef-9818-4166e53a272e

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5545a400-2770-11ef-b477-eb6959cc9c1c